



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00253-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Reconocimiento de mejoras.
Demandante : Héctor Mauricio Vargas Fernández.
Demandado : Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández,
Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo
Vargas Fernández.

Examinada la solicitud de reforma de la demanda que antecede, el despacho advierte improcedente la misma, por los motivos que pasan a explicarse.

Precítese, frente a la oportunidad de reformar la demanda, el artículo 93 del C.G.P. indica: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**”*.

A su vez, respecto del señalamiento de la audiencia inicial, el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P. dispone: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso** (...)*.

En el *sub examine*, el señalamiento de la audiencia inicial se realizó en auto admisorio de la demanda. Esto, como una metodología implementada por el titular del despacho para alcanzar en los litigios, la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

No obstante, esta metodología no suprime ni elimina etapas procesales propias de los trámites civiles. Es un equívoco considerar que el demandante no contó con la oportunidad procesal de reformar el escrito genitor teniendo en cuenta que el señalamiento de la audiencia concentrada se hizo desde el auto admisorio del asunto.

La oportunidad procesal consagrada en el artículo 93 debe interpretarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372. De este modo, se colige que la reforma de la demanda puede tramitarse por la parte demandante hasta la integración del contradictorio.

En el presente proceso, esto obedece hasta antes de haberse proferido el auto que decretó pruebas, actuación realizada el 25 de septiembre de 2023. No obstante, la reforma de la demanda fue presentada el 3 de



noviembre de la misma anualidad. Por lo tanto, se advierte extemporánea la actuación ejercida por la parte actora.

De otro lado, el despacho dispone CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y para el día 31 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. para la realización presencial de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, se pondrá fin al conflicto a través de sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y para el día 31 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. para la realización presencial de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, se pondrá fin al conflicto a través de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez